

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **099**
RAD. No. 765203103004-1998-00060-00
Hipotecario

Agotado el trámite legal y habiéndose pronunciado sólo el extremo demandante para acentuar en lo resuelto por el despacho en la oportunidad otorgada, ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede el auxiliar de la justicia que fue designado como secuestre dentro del proceso, solicita sea revocado el auto que además de relevarlo de sus funciones, dispuso la entrega del bien inmueble encomendado y ordenó dar aviso al Consejo Superior de la Judicatura de su conducta para que si lo tienen a bien, adelanten el trámite de exclusión de que trata el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P., pronunciamiento en donde se le reprochó el hecho de no haber manifestado su aceptación al cargo de secuestre, pese a que el despacho le envió la comunicación informándole su designación.

Del examen practicado al plenario con ocasión del recurso formulado, se observa que el auto objeto de recurso es totalmente ajustado a derecho, no encontrando la instancia la posibilidad de establecer la existencia de argumentos jurídicos que motiven la emisión de una decisión diferente a la ya tomada, por lo que en consecuencia se dejará incólume su alcance, indicándole al inconforme, tal como se expuso en la providencia objeto de reparo, que para el momento de su emisión no obraba dentro del infolio, el documento que acreditara la posesión como secuestre, pues pese a que la comunicación enviada en la cual se le informó su designación en el ya mencionado cargo dentro del presente trámite, fue recibida por correo electrónico, así como por correo 472, se observa que dentro del término establecido para que manifestara su aceptación o no a dicho mandato, este no lo hizo.

Resulta errático que a través de una nueva circunstancia acreditada y sustentada en el texto del recurso, la cual no fue expresada en su momento por el mecanismo que el ordenamiento adjetivo consagra, se pretenda suplir la mentada exigencia, sin atender a que acorde a la génesis misma del recurso de reposición, lo que se debe es presentar argumentos que vislumbren la existencia previa en el plenario de lo que el despacho echó de menos en la decisión, o de lo antijurídico de lo resuelto, con el fin de que se revoque o reforme lo que se insiste, no sucede en éste evento, pues lo perseguido actualmente es que se pase por alto una imposición legal prevista en el régimen de medidas cautelares y que afecta directamente a la almoneda.

Para ilustrar el fin del recurso de reposición y en subsidio de apelación, cabe traer a colación lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil tomo I, página 749, novena edición:

"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las

cuales se considera que su providencia, está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla.”

Los breves motivos que aquí se esbozan son los que permiten al despacho en razón de disentir de los argumentos del memorialista no reponer el auto atacado y seguir con la posición expuesta al momento de relevar a ORLANDO VERGARA ROJAS del cargo, por lo cual se mantendrá la decisión recurrida.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE

MANTENER la decisión recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Dte. Banco Ganadero S.A.
Ddo. Carlos Alberto González
KAR

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b9bbae58cddf29eda6a98e7d426b41e75c688a584b056f1c3292350b64776**

Documento generado en 23/02/2021 03:31:18 PM